

baba de publicarse, aparece hecha dicha corrección y adición, que es en el fondo una *reforma* del Código civil con su nueva edición oficial correspondiente, y que oficialmente se titula *reformada*; todo á virtud del Real decreto de 24 de Julio de 1889, fecha de la promulgación del que debe ser *definitivo texto legal* del Código civil vigente, mientras no llegue el tiempo *normal* de su reforma con arreglo á las disposiciones adicionales.

7. Preceptuado en el art. 3.º de la ley de *Bases* que el Código civil empezaría á regir, como ley, cumplidos que fueran los *sesenta días* siguientes á aquel en que se hubiera dado á las Cortes cuenta de su publicación, y como hiciera necesaria la prórroga de este plazo la extensión de la discusión parlamentaria, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concedía el art. 4.º de la misma ley de *Bases*, por Real decreto de 11 de Febrero de 1889 mandó que el Código empezara á regir como ley desde 1.º DE MAYO DE 1889, fecha á partir de la cual está *vigente* y viene aplicándose; siendo su texto legal, desde ella á la de 24 de Julio de 1889, en que se ha publicado su corrección y nueva edición oficial reformada, *el de la primitiva edición*, y el que resulta de su primera inserción en la *Gaceta*; y desde esta fecha de la corrección, el de los *nuevo texto legal corregido y segunda edición oficial hecha*.

8. Finalmente, es de advertir: 1.º Que la edición oficial primitiva del Código civil se publicó sin que precediera ninguna *Exposición de motivos*, careciendo, por tanto, todo el texto de este cuerpo legal de esa importante *fuerza de conocimiento y explicación* de sus preceptos. 2.º Que, en cambio, á la nueva edición oficial reformada preceden diez y siete páginas de una *Exposición* que eleva al Gobierno la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, si bien concretada tan sólo á «manifestar el orden y método con que ha verificado su revisión—la del Código civil,—la extensión y los límites de su labor, y los fundamentos de las principales enmiendas y adiciones adoptadas». 3.º Que por Real decreto de 31 de Julio de 1889, refrendado por el Ministro de Ultramar, se mandó que el Código civil se hiciera extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y que debería empezar á regir en las mismas á los *veinte días* siguientes de su publicación en los periódicos oficiales de aquéllas (1).

(1) Precepto que no tiene ya más que un triste interés meramente histórico.

ART. II.

HISTORIA INTERNA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. — SUMARIO
ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

9. La distribución de materias en el Código civil vigente desde 1.º de Mayo de 1889 consiste en un *título preliminar*, compuesto de 16 *artículos* y en *cuatro libros*, subdivididos en 41 *títulos*, que á su vez lo están en varios *capítulos* y éstos en *secciones*, formando un total de 1.976 *artículos*; el último, bajo el epígrafe de *disposición final*, seguido de varias *disposiciones transitorias*, que comprenden además 13 *reglas* numeradas, concluyendo con otras que llama *disposiciones adicionales*, las cuales, en número de *tres*, tienen por objeto determinar el procedimiento para la *reforma periódica* del Código de *diez en diez años*. A la nueva edición oficial del Código preceden la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 (1). El Decreto de aprobación y publicación del Código civil de 6 de Octubre de 1888, el Decreto de 11 de Febrero de 1889 prorrogando hasta el 1.º de Mayo siguiente la fecha en que había de empezar á regir la ley y Decreto de 26 de Mayo y 24 de Julio de dicho año relativos á la nueva edición, y una *Exposición* (2) elevada al Ministro de Gracia y Justicia por la Sección de lo civil de la Comisión de Códigos (3).

(1) Inserta por nota en el artículo anterior.

(2) La suscriben los señores D. Manuel Alonso Martínez, como Presidente, y como Vocales, D. Francisco de Cárdenas, D. Salvador de Albacete, D. Germán Gamazo, D. Hilario de Igón, D. Santos de Isasa y D. José María Manresa, y como Vocal auxiliar, don Eduardo García Goyena.

(3) El epígrafe de cada libro y título es el siguiente: TÍTULO PRELIMINAR. «De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación.»

LIBRO PRIMERO. «De las personas.»—Título 1.º «De los españoles y extranjeros.»—Título 2.º «Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil.»—Título 3.º «Del domicilio.»—Título 4.º «Del matrimonio.»—Título 5.º «De la paternidad y filiación.»—Título 6.º «De los alimentos entre parientes.»—Título 7.º «De la patria potestad.»—Título 8.º «De la ausencia.»—Título 9.º «De la tutela.»—Título 10. «Del consejo de familia.»—Título 11. «De la emancipación y de la mayor edad.»—Título 12. «Del registro del estado civil.»

LIBRO SEGUNDO. «De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.»—Título 1.º «De la clasificación de los bienes.»—Título 2.º «De la propiedad.»—Título 3.º «De la comunidad de bienes.»—Título 4.º «De algunas propiedades especiales.»—Título 5.º «De la posesión.»—Título 6.º «Del usufructo, del uso y de la habitación.»—Título 7.º «De las servidumbres.»—Título 8.º «Del Registro de la Propiedad.»

LIBRO TERCERO. «De los diferentes modos de adquirir la propiedad.»—Precede á este libro una disposición preliminar, que es el art. 609.—Título 1.º «De la ocupación.»—Título 2.º «De la donación.»—Título 3.º «De las sucesiones.»

LIBRO CUARTO. «De las obligaciones y contratos.»—Título 1.º «De las obligaciones.»—Título 2.º «De los contratos.»—Título 3.º «Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.»—Título 4.º «Del contrato de compra y venta.»—Título 5.º «De la permuta.»

10. Consignada en la nota la interior organización del Código civil, por indicación de sus epígrafes, lo que nos parece suficiente para su conocimiento histórico bajo este aspecto meramente *externo*, procede ahora ofrecer noticia de las principales doctrinas y novedades que contiene, por su simple enunciación, á los fines tan sólo de este estudio histórico de Cuerpos legales, ya que el minucioso y crítico, tratándose de un Código civil vigente, corresponde á los restantes Tomos de esta obra, consagrada á la *exposición sistematizada y explicación* de todas las instituciones que forman el contenido del mismo. Lo que sí hacemos por espíritu sistemático ó de consecuencia con el plan general que inspira este libro, es proceder en este sumario análisis del contenido del Código bajo igual *criterio de sistematización* que el observado hasta aquí en el examen ya hecho en este volumen de los demás Cuerpos legales, en los que se comprende la Legislación española; toda vez que éstas son también las líneas generales del *plan* que preside á toda la obra.

11. PARTE GENERAL (1). — *Sección preliminar.* — En el título que lleva el mismo nombre se ocupa de la promulgación de las leyes bajo el sistema *simultáneo* ó de *término único*, por regla general y de su carácter obligatorio á los *veinte días*, contados desde el en que se termine su inserción en la *Gaceta*; proscribida las doctrinas de ignorancia, retroactividad (2) y renuncia de las leyes; pero de esta última permite la de los derechos que las mismas otorguen siempre que no sea contra el interés ó el orden público ó en perjuicio de tercero; trata de la aplicación de la ley y, en su defecto, manda aplicar la *costumbre del lugar*, que es la única que admite, y en último término los *principios generales del Derecho*, condenando expresamente la alegación del desuso de las leyes ó de costumbre ó práctica en contrario; prosigue estableciendo nuevas reglas para la aplicación de las leyes, consignando el criterio legislativo *internacional* é *interprovincial* para los distintos

—Título 6.º «Del contrato de arrendamiento.»—Título 7.º «De los censos.»—Título 8.º «De la sociedad.»—Título 9.º «Del mandato.»—Título 10.º «Del préstamo.»—Título 11.º «Del depósito.»—Título 12.º «De los contratos aleatorios ó de suerte.»—Título 13.º «De las transacciones y compromisos.»—Título 14.º «De la fianza.»—Título 15.º «De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis.»—Título 16.º «De las obligaciones que se contraen sin convención.»—Título 17.º «De la concurrencia y prelación de créditos.»—Título 18.º «De la prescripción.»

DISPOSICIÓN FINAL. La de derogación del Derecho anterior.—Art. 1.976.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Su precepto fundamental y *trece* reglas de desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES. En número de *tres*, relativas al tiempo y procedimiento para la *reforma periódica* del Código.

(1) Que es la materia del Tom. II.

(2) Según el art. 3.º, en contradicción con el principio general sobre la aplicación del Código, que sirve de base á las disposiciones transitorias.

casos de conflictos de esta clase en el orden civil, bajo la influencia de la doctrina de los *estatutos*; se da al Código el carácter de *Derecho supletorio* en caso de deficiencia de las leyes *especiales* por que se rijan ciertas materias, y, por último, desaparece de este título preliminar, como en el proyecto de 1851, la doctrina general de dispensa de ley ó de *gracias al sacar*; pero en otros lugares del Código (1) contiene diversas reglas acerca de las mismas. La doctrina de las *presunciones* la coloca el Código, entre los medios de prueba de las obligaciones, en el lib. IV, arts. 1.249 á 1.253.

12. PARTE GENERAL.—*Sección 1.ª—Sujeto del Derecho.*—Después de lo relativo á la *nacionalidad*, distinguiendo las personas en *españoles y extranjeros*, se ocupa de las personas *naturales y jurídicas*, determinando cuándo se reputan las primeras legalmente nacidas, que lo son cuando tuvieren figura humana y vivieren veinticuatro horas enteramente desprendidas del seno materno, reconociendo la personalidad de los concebidos y no nacidos para todo lo que les sea favorable siempre que cumplan después, al nacer, las dos condiciones indicadas y enumerando cuáles son las segundas y algunas reglas, aunque escasas, á ellas aplicables. Considera *primogénito* al primer nacido en el caso de partos dobles; declara que la muerte de las personas naturales extingue la personalidad civil, y que la menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordo-mudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que *restricciones* de la *personalidad jurídica*. Fija la presunción de legitimidad de los hijos, por razón del tiempo de su nacimiento, en los mismos términos que la establecía el Derecho anterior, reproduciendo la doctrina de la ley del Matrimonio civil; contiene una sección entera (2) dedicada á establecer las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Del *sexo*, como causa modificativa de la capacidad civil, aparecen en el Código varias aplicaciones (3) relativas á la influencia de esta causa modificativa de la capacidad civil de la mujer bajo el mismo criterio del Derecho anterior.

Lo propio sucede respecto de la *edad*, fijándose la mayor en *veintitrés años*, si bien las hijas de esta edad, y menores de *veinticinco*, no

(1) Arts. 120, 125 y siguientes. Según los arts. 316 y 322, no corresponde al Poder ejecutivo otorgar dispensa de ley sobre emancipaciones voluntarias ni habilitación á los menores para administrar sus bienes, sino que se introducen otras distintas formas.

(2) La 1.ª, cap. V, lib. III, arts. 950 á 967.

(3) Tales como las que se registran, respecto de diversos puntos, en los arts. 237 en relación con los 211, 220, 227 y 230; 154, 168 y 172; 229 y 230, en relación con el 220; 59, 1.412 y 1.441 á 1.444; 57 y siguientes; 681 y 701; 83 y 1.263; 1.340 y siguientes; 64 y 45, número 2.º, etc.

podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado ó cuando alguna de aquéllas hayan contraído ulteriores bodas. También son tomadas en cuenta por el Código, como causas que influyen en la capacidad civil, las *relaciones de familia y parentesco*, la *religión*, la *enfermedad*, la *pena*, la *ciudadanía*, la *residencia* y el *domicilio*.

Sanciona la institución del *Registro civil*, dejando vigente la ley de 17 de Junio de 1870 con ligeras modificaciones del Código (1), y la importante de no ser necesaria la presentación del recién nacido, basando la declaración del que solicita la inscripción.

Consagra varias disposiciones (2) á la doctrina de la *ausencia*, tanto respecto de los requisitos necesarios para su *declaración*, como de las *medidas provisionales* en caso de ausencia, *administración* de los bienes del ausente, *presunción de muerte* del mismo y *efectos* de la ausencia relativamente á los *derechos eventuales* del ausente.

13. PARTE GENERAL.—*Sección 2.ª—Objeto del Derecho.*—Clasifica las cosas en *bienes inmuebles y muebles*, determinando los primeros con un sentido extensivo, por *enumeración*; y *definiendo* los segundos, que subdivide en *fungibles y no fungibles*, según que se consuman ó no por el uso adecuado á su naturaleza. No menciona los *semovientes*. También los clasifica, por razón de las personas á quienes pertenecen, en bienes de *dominio público* ó de *propiedad privada*, conservando este último carácter aunque pertenezcan al Estado, siempre que no concurra en ellos ninguna de las circunstancias de los considerados como *públicos*.

Admite como especie aparte los bienes del *Patrimonio Real*, y clasifica y define los de las *Provincias* y de los *Pueblos* en bienes de *uso público y patrimoniales*, considerando como propiedad privada, lo mismo que los patrimoniales del Estado, los de la Provincia y Municipio, y los pertenecientes á particulares, *individual ó colectivamente*, concluyendo por dictar algunas reglas para resolver en ciertos casos la calidad *mueble ó inmueble* de las cosas ó bienes.

14. PARTE GENERAL.—*Sección 3.ª—Causa eficiente del Derecho.*—Los diversos actos jurídicos tienen su reglamentación, según su naturaleza, en multitud de pasajes del Código, con sus caracteres de *inter vivos* y de *mortis causa*; y las doctrinas generales de sus *elementos naturales y accidentales*, su *prueba*, *nulidad* y *rescisión*, se registran en el lib. IV, con motivo de los contratos, si bien cabe extender su aplicación á los actos que no lo sean en cuanto lo permita la naturaleza

(1) Arts. 325 á 332.

(2) Todo el tit. 8.º del lib. I.

genérica del precepto y no se opongan las prescripciones *especiales* del caso.

15 PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales.*—Define la propiedad «el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes».

Reserva al Estado el derecho preferente para adquirir, por su justo precio, los efectos descubiertos que fueren interesantes para las ciencias y las artes.

Deja de considerar la *accesión* como *modo de adquirir*, y la estima como un *derecho* de los que forman el *contenido* del dominio, ya respecto á los frutos, que clasifica, según la tecnología usual, en *naturales, industriales y civiles*, ya respecto de los bienes, reglamentando con separación lo que se refiere á los *inmuebles* y á los *muebles*, y sustituye el antiguo precepto que condenaba al edificante de mala fe en suelo propio con materiales ajenos al pago del duplo del valor de los mismos, con la doctrina más justa de que pague solamente su valor y quede obligado al resarcimiento de daños y perjuicios; corrige también el error de las leyes antiguas, que no habían otorgado á la *accesión* por escritura la justa preferencia que se reconocía en favor de la *pintura*, otorgándola, igualmente que al autor de la *pintura*, al de la *escritura*.

Cuatro artículos (1) importantes dedica el Código á sancionar y reglamentar el *deslinde* y *amojonamiento* de la propiedad, como derecho de todo propietario, y uno (2) á confirmar el importante derecho de *cerrar las fincas rústicas*, así como otros tres (3) á dictar reglas respecto de los *edificios ruinosos* y de los *árboles que amenazan caerse*, siendo de inferir, por la vaguedad de la frase que emplea, al decir que la *Autoridad* podrá, etc., en lugar de citar, como en otros lugares, á los *Tribunales*, que esto constituye una referencia á las *Autoridades gubernativas*.

En vez de las escasas disposiciones de las leyes de Partida, el Código consagra un título entero (4) á reglamentar la *comunidad de bienes*, inspirándose, por lo general, en buenos principios y en las necesidades que la jurisprudencia había hecho conocer, ofreciendo ciertas novedades, como, entre otras, la de proveer de precepto, al caso de que los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, la de que para la administración y mejor disfrute de la cosa co-

(1) 384 á 387.

(2) Art. 388.

(3) Arts. 389 á 391, en sus relaciones con el 1.907 y 1.908.

(4) El 3.º del lib. II.

mún sean obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes, y la de que ninguno de los condueños podrá, *sin consentimiento de los demás*, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

El tít. 4.º del lib. II lleva por epígrafe: *De algunas propiedades especiales*. Se ocupa sólo de la de *aguas*, de la *minera* y de la *intelectual*, sin mencionar la *industrial*; pero no siendo en la primera en la que contiene más preceptos propios, se limita á reconocer el principio y referirse á la ley especial vigente.

En el título de la *posesión*, y por el art. 464, se establece un extraordinario privilegio á favor de los Montes de Piedad creados con la autorización del Gobierno, consistente en privar al dueño de las cosas empeñadas, cualquiera que fuese la persona que las hubiere empeñado, de la facultad de obtenerlas por reivindicación, sin antes reintegrar al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos. Por lo demás, en este título se fija, con más ó menos feliz expresión, el concepto de la posesión, sus *especies*, *adquisición* y *efectos*.

En la materia de *servidumbres* copia al Proyecto de 1851, desconociendo el carácter de tales en las servidumbres personales, y trata en título aparte del *usufructo*, *uso* y *habitación*, ó sea en el 6.º, y en el 7.º de las *servidumbres*, ambos del lib. II. Las novedades más salientes en cuanto al usufructo, son: el autorizar al usufructuario para que enajene el propio derecho de usufructo; la solución que, aunque arbitraria, establece ya un criterio *positivo* inspirado en la jurisprudencia, declarando que es posible el usufructo de las minas reducido á la mitad del resultado de la explotación, con cargo de la mitad de gastos, y la otra mitad de éstos y de los beneficios de aquélla debe ceder en provecho del propietario, y la relativa al caso de expropiación de la cosa dada en usufructo. Respecto de las *servidumbres*, la reglamenta la de *medianería*, y, por lo demás, en orden á esta materia, después de establecer la doctrina general corriente, se ocupa de las *servidumbres legales*, de *aguas*, de *paso*, de *luces* y *vistas*, de *desagües de los edificios*, y de las *distancias* y *obras intermedias* para ciertas construcciones y plantaciones, dedicando el cap. III de este tít. 7.º á las *servidumbres voluntarias*.

El tít. 8.º, que es el último de este lib. II, se ocupa del *Registro de la propiedad*, y se limita á reconocer su *existencia*, determinar sus *finés* y referirse después en todo á la ley Hipotecaria.

En cuanto á los *diferentes modos de adquirir la propiedad*—asunto de todo el lib. III,—merece transcribirse el art. 609, que forma su *disposición preliminar*: «La propiedad se adquiere por la *ocupación*. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y

transmiten por la *ley*, por *donación*, por *sucesión testada é intestada*, y por *consecuencia de ciertos contratos*, mediante la *tradición*. Pueden también adquirirse por medio de la *prescripción*.»

El tít. 1.º determina el supuesto y reglas de la *ocupación*, remitiéndose á las leyes especiales de *caza* y *pesca*, así como también acerca de los *objetos arrojados al mar*, ó por las *olas á la playa*, y de las *plantas y hierbas que crezcan en sus riberas* (1). Son novedades en esta materia, aunque de poca importancia, la de que el dueño de animales amansados puede reivindicarlos sólo en el plazo de *veinte días* siguientes al en que fueron ocupados por otro, al cual pertenecerán pasado este término, y cierta reglamentación aplicable á los casos de hallazgo de cosas muebles que no sean tesoros.

El tít. 2.º trata de la *donación*, á la que, equivocadamente en nuestro juicio, considera como *modo de adquirir la propiedad* (2), siendo de notar tan sólo en este lugar que suprime el Código la necesidad de la conocida *insinuación judicial* de las donaciones que excedieran de los 500 maravedises de oro.

16. PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligaciones*.—Como ejemplo de algunas de las principales novedades del Código en orden á las obligaciones y contratos—excepción hecha de los celebrados sobre bienes con ocasión del matrimonio, que estudiamos en el *Derecho de familia*,—son de mencionar las siguientes: respecto á la *doctrina general*, la modificación de la ley de Partida en la teoría de la *culpa contractual*, sustituyéndola por la de considerar como *tipo* para determinar su existencia la diligencia propia de un buen padre de familia; el precepto *expreso* de que, en las *obligaciones á plazo*, el recibo del último extingue la obligación en cuanto á los anteriores; la facultad de los Tribunales de fijar un plazo, aunque la obligación no lo señalare, en algunos casos (3), y la pérdida de todo derecho del deudor al plazo estipulado cuando resultare insolvente y no garantice la deuda, no prestare las garantías estipuladas, las hubiere renunciado por actos suyos ó desapareciesen sin ser inmediatamente sustituidas por otras nuevas; la justa supresión de la excepción *non numeratæ pecunie*; el beneficio de rescisión, sólo concedido en la venta de bienes de menores cuando ésta se ha verificado por el tutor sin el acuerdo favorable para ello del Consejo de familia, pero desapareciendo, por consiguiente, la garantía de carácter público que representaba en el Derecho anterior

(1) Tales como la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

(2) Nosotros la estudiamos, en la mayor parte de sus doctrinas, entre los contratos; y por lo que á algunas de ellas se refiere, en las sucesiones *mortis causa*.

(3) Los supuestos del art. 1.128.

la necesaria autorización judicial; la inadmisión del recurso común rescisorio de *lesión*, fuera de muy excepcionales y taxativos casos; la modificación de la doctrina de Partida en cuanto al lugar del pago ó cumplimiento de la obligación, cuando ésta no se hubiere pactado expresamente; la especie, en el fondo inmoral, de *compensación de dolo recíproco*, que autoriza los términos en que está redactado el art. 1.270, y la introducción de las *presunciones* como medio probatorio, consignado en la ley de las obligaciones y contratos.

Esto en cuanto á la *doctrina general de la contratación*, porque, por lo que se refiere á los *contratos en particular*, sobre resultar prolijo este análisis, y fuera de sus fines de mera indicación histórica y preliminar, nos remitimos á otro lugar de esta obra (1). Sólo consignaremos aquí que en la trascendental materia de *retractos* se ha suprimido el *gentilicio* y se ha introducido el de dueños de predios colindantes en heredades de una hectárea ó menos, y, con preferencia, entre varios retrayentes, á favor del que sea dueño de la finca de menor cabida.

17. PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—Establece el Código dos formas de matrimonio: el *canónico* y el *civil*, y también las excepcionales de matrimonio *in articulo mortis*, de *conciencia* y en caso de *peligro inminente*; determinando la capacidad de los contrayentes los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, la prueba de la existencia de éste, los derechos y obligaciones entre marido y mujer, y ocupándose también de la nulidad del matrimonio y del divorcio que produce tan sólo la suspensión de la vida común. Aunque niegue eficacia civil á los *esponsales* para su natural efecto de que se celebre el matrimonio proyectado, se la atribuye para ciertas responsabilidades de resarcimiento de gastos hechos por razón del matrimonio prometido ó proyectado. Es también novedad del Código la de imponer el régimen económico de absoluta separación de bienes cuando se ha prescindido de otras garantías de la ley, tales como en los casos de menor que se casa sin licencia ó consejo de quien corresponda, la viuda antes del tiempo legal, y el tutor ó sus descendientes con los menores, si no se han aprobado la cuentas de la tutela. La excepción de la obligación de la mujer de seguir al marido, antes sólo establecida para el caso de traslado de residencia al extranjero, se aumenta también respecto de Ultramar; modifica en sentido restrictivo el Derecho anterior respecto á los actos civiles celebrados por la mujer casada, y, en cambio, pasa en silencio la prohibición que la imponía la ley de Matrimonio civil de publicar escritos ni obras científicas ni literarias sin la licencia del marido ó autorización judicial. Es una solemnidad simul-

(1) Tomo IV, caps. XVII á XXXIX.

tánea á la celebración del matrimonio canónico la presencia del Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. En cuanto al matrimonio por medio de poder, será válido *si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado, en forma auténtica, la revocación del poder*.

Aunque se establece, en general, que el marido es el administrador de la sociedad conyugal, se exceptúa, además de la de los bienes parafernales que no le haya sido cedida por la mujer, el caso de *estipulación en contrario*, lo cual constituye una gravísima salvedad, mucho más por el carácter *irreformable* de las capitulaciones matrimoniales. Sin duda esto es consecuencia del principio de absoluta libertad para estipular y concertar aquéllas; á falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales: las capitulaciones matrimoniales se habrán de otorgar antes de celebrarse el matrimonio, y precisamente en escritura pública, sustituyéndose el Notario por el Secretario del Ayuntamiento cuando los bienes aportados no sean inmuebles y no excedan en total de 2.500 pesetas. Se estatuye la *dote obligatoria* para el padre ó la madre en favor de las hijas que se casen, consistente en la mitad de la legítima rigurosa presunta, á no ser que la hija tuviere bienes propios equivalentes á dicha legítima; y aunque prohíbe el Código toda pesquisa en la fortuna del dotante, establece que los Tribunales, previa la declaración de los dotantes y dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial, ó según el prudente arbitrio de los Tribunales, á falta de parientes de esas calidades, se resolverá la cuantía de la dote en acto de jurisdicción voluntaria.

La *sociedad de gananciales* empezará precisamente el día de la celebración del matrimonio, siendo nula toda estipulación en contrario. No se puede renunciar á la sociedad de gananciales durante el matrimonio, salvo el caso de separación judicial. Conserva el Código la institución de los *parafernales*, reconociendo en principio su administración á la mujer, así como en el caso de la separación de bienes de los cónyuges, ya por haberse estipulado así en las capitulaciones, ya porque se haya decretado en virtud de providencia judicial.

Se modifica el concepto de los *hijos naturales* que establecía la ley 11ª de las de Toro, limitando esta calidad á los que nazcan de personas que podían casarse al tiempo de la concepción sin dispensa ó con ella; si bien se faculta el reconocimiento con tal calidad de hijos naturales por el padre ó por la madre, prohibiendo en este caso toda revelación